

EXP. N.º 4714-2004-AA/TC LIMA MIGUEL ESPINOSA DIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Espinosa Dios contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 14 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de febrero de 2003, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 7124-97-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1997, que le otorga pensión de jubilación sobre la base de 24 años completos de aportaciones, desconociendo, arbitrariamente, las aportaciones efectuadas durante el período comprendido entre el 1 junio de 1954 y el 16 de julio de 1964, decisión sustentada en el certificado de trabajo emitido el 31 de marzo de 1992; consecuentemente, solicita que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación conforme a los años que efectivamente aportó.

D

La ONP contesta la demanda manifestando que el actor no ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, pues lo que pretende es el reconocimiento de un mayor número de años de aportes sin adjuntar medios probatorios suficientes que lo acrediten.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía del amparo no es la idónea para obtener la modificación de los años de aportación, debiendo el actor acudir a un proceso que cuente con estación probatoria que le permita verificar la procedencia de su reclamo.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

- 1. Previamente a la dilucidación de la controversia, debe precisarse que la aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual, en el presente caso, se aplicará la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias.
- 2. De autos se desprende que la pretensión del demandante es que la emplazada le reconozca las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones durante el periodo comprendido entre junio de 1954 y julio de 1964.
- 3. Al respecto, debe mencionarse que el inciso d) del artículo 7° de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
- 4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
- 5. A fojas 3 de autos obra el certificado de trabajo expedido con fecha 31 de marzo de 1992, en el que consta que el demandante laboró de manera interrumpida en la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. Corpac-, desde el 29 de enero de 1952 hasta el 1 de setiembre de 1953, reingresando el 1 de junio de 1954 hasta el 16 de julio de 1964, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral de 11 años y 8 meses, dentro de los cuales están incluidos los 10 años alegados por el recurrente. Asimismo, de fojas 4 a 6 obran otros certificados de trabajo de los cuales se desprende que el actor prestó servicios para otras empresas durante 22 años y 7 meses, período que, sumado al tiempo laborado en Corpac, hace un total de 34 años y 3 meses.



6. En consecuencia, quedando probada la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe estimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución N.º 7124-97-ONP/DC.
- 2. Ordenar a la emplazada que emita nueva resolución, incluyendo las aportaciones efectuadas por el actor en los períodos comprendidos entre el 1 de junio de 1954 y el 16 de julio de 1964, y proceda al pago de los devengados que le pudieran corresponder con arreglo a ley.

lardelle

Publíquese y notifiquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN GARCÍA TOMA VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)